



Roj: SAP AB 493/2016 - ECLI:ES:APAB:2016:493  
Id Cendoj: 02003370012016100265  
Órgano: Audiencia Provincial  
Sede: Albacete  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 124/2016  
Nº de Resolución: 251/2016  
Procedimiento: CIVIL  
Ponente: CESAREO MIGUEL MONSALVE ARGANDOÑA  
Tipo de Resolución: Sentencia

**AUDIENCIA PROVINCIAL**

**ALBACETE**

**SECCION PRIMERA**

**Apelación Civil nº 124/2016**

Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de HELLIN. Procedimiento Ordinario nº 732/13.

APELANTE: AYUNTAMIENTO DE SOCOVOS.

Procuradora: Dª. Carmen Gea Callejas.

Letrado: D. Francisco José Rozalen Ortuño.

APELADOS: Pedro Miguel y "ASEMAS MUTUA SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA".

Procurador: D. José María Barcina Magro.

Letrado: D. José Serrano Siquier.

**S E N T E N C I A N U M . 2 5 1 / 1 6**

**EN NOMBRE DE S. M. EL REY**

Ilmos. Sres.

Presidente

**D. CESAR MONSALVE ARGANDOÑA**

Magistrados

**D. JOSE GARCIA BLEDA**

**D. JUAN MANUEL SANCHEZ PURIFICACION**

En Albacete, a tres de junio de dos mil dieciséis.

**VISTOS** en esta Audiencia Provincial en grado de apelación, los autos de juicio de Procedimiento Ordinario nº 732/13, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de HELLÍN y promovidos por el AYUNTAMIENTO DE SOCOVOS contra D. Pedro Miguel y la mercantil "ASEMAS MUTUA SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA"; cuyos autos han venido a esta Superioridad en virtud de recurso de apelación que, contra la sentencia dictada en fecha 26 de octubre de 2015 por el Juez de Primera Instancia de dicho Juzgado, interpuso el referido demandante. Habiéndose celebrado Votación y Fallo en fecha 2 de junio de 2016.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ACEPTANDO** en lo necesario los antecedentes de la sentencia apelada; y

**1º.-** Por el citado Juzgado se dictó la referida sentencia, cuya parte dispositiva dice así: "**FALLO:**  
1º Se desestima íntegramente la demanda interpuesta en nombre y representación del Ayuntamiento de

Socovos contra D. Pedro Miguel y Asemas Mutua Seguros y Reaseguros a Prima Fija.- 2º Se imponen las costas procesales al Ayuntamiento de Socovos.- MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla.- Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J ., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.- El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el BANESTO (actualmente BANCO SANTANDER S.A.) en la cuenta de ese expediente NUM000 , indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del Código Civil- Apelación".- En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en ese caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.- Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo."

2º.- Contra la Sentencia anterior se interpuso recurso de apelación por el demandante, AYUNTAMIENTO DE SOCOVOS, representado por medio de la Procuradora D<sup>a</sup>. Carmen Gea Callejas, bajo la dirección del Letrado D. Francisco José Rozalén Ortuño, mediante escrito de interposición presentado ante dicho Juzgado en tiempo y forma, y emplazadas las restantes partes personadas, por los demandados D. Pedro Miguel y "ASEMAS MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA", representados por el Procurador D. José María Barcina Magro, bajo la dirección del Letrado D. José Serrano Siquier se presentó en tiempo y forma ante el Juzgado de Instancia escrito oponiéndose al recurso de apelación, elevándose los autos originales a esta Audiencia para su resolución, previo emplazamiento de las partes para su comparecencia ante esta Audiencia Provincial por término de diez días, compareciendo los mencionados Procuradores en sus respectivas representaciones ya indicadas.

3º.- En la sustanciación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales.

**VISTO** siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. CESAR MONSALVE ARGANDOÑA.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Frente a la sentencia dictada en instancia, que desestima la demanda interpuesta por el Excmo. Ayuntamiento de Socovos y le condena al pago de las costas del procedimiento, se alza en apelación el citado consistorio discrepando de la misma y solicitando su revocación a fin de que, en su lugar, se dicte otra por la que se estime íntegramente su demanda condenando al demandado Sr. Pedro Miguel y a su aseguradora "ASEMAS MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA" a indemnizarle en la reclamada cantidad de 67.776,23 euros con intereses legales y con imposición de las costas de la primera instancia.

Se opusieron al recurso los citados apelados Sr. Pedro Miguel y "ASEMAS MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA" solicitando su desestimación y la confirmación de la sentencia dictada por el Juzgado con imposición de costas a la recurrente.

**SEGUNDO.-** El primer y principal motivo de recurso invoca la vulneración por la sentencia de instancia de las reglas sobre carga de la prueba contenidas en los apartados nº 1, 2, 3, 6 y 7 del art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . Considera el recurrente que la prueba practicada ha acreditado la rotura de una parte del vallado del recorrido a consecuencia de la embestida de un novillo, vallado cuya idoneidad, seguridad y solidez certificó el arquitecto codemandado días antes de comenzar los encierros. Acreditado dicho extremo corresponde a los demandados la prueba de que la rotura aconteció por causas diferentes a su escasa resistencia, como podrían ser los vicios ocultos, el sabotaje o la manipulación de dicho vallado, ninguna de las cuales fue acreditada y sí únicamente apuntadas como hipótesis por los demandados, pese a lo cual el Juez desestimó la demanda al no considerar suficientemente acreditada la causa de la rotura de la valla.

El motivo debe ser estimado. El vigente art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil contiene una norma distributiva de la carga de la prueba que no responde a unos principios inflexibles, sino que se debe adaptar a cada caso, según la naturaleza de los hechos afirmados o negados y la disponibilidad o facilidad para probar que tenga cada parte, es decir, teniendo en cuenta principalmente los criterios de normalidad, proximidad y facilidad probatoria, derivados de la posición de cada parte en relación con el efecto jurídico pretendido (SS. T.S. 17 de junio de 1989 EDJ 1989/6155, 19 de noviembre de 1990 EDJ 1990/10486, 16 de julio de 1991, 15 de noviembre de 1993 EDJ 1993/10296, 8 de junio de 1994, 28 de noviembre de 1996 EDJ 1996/9111, 4

mayo 2000 EDJ 2000/8830, 8 febrero 2001 EDJ 2001/1287 y 20 enero 2003 EDJ 2003/197). Conforme a este precepto, corresponde en principio al actor la prueba de los hechos constitutivos de su pretensión, mientras que al demandado le es atribuida la justificación de los impeditivos o extintivos del derecho invocado por aquél (SS. T.S. 15 de febrero de 1.985 EDJ 1985/7166, 12 de noviembre de 1.988 EDJ 1988/8934, 25 de abril de 1.990, 3 de diciembre de 1.992 EDJ 1992/11943, 24 de octubre de 1.994 EDJ 1994/8465 y 8 de marzo de 1.996 EDJ 1996/903). *De la misma manera que el demandante se encuentra obligado a acreditar los hechos normalmente constitutivos o fundamentadores de su derecho, el demandado que introduce un hecho distinto contradictorio con el del actor, sin limitarse a negar el alegado por la parte contraria, le corresponde el "onus probandi", de manera que la simple negativa de un hecho no impone al que lo alega la carga de su prueba* (SS. T.S. 28 de noviembre de 1953, 7 de mayo de 1980 EDJ 1980/833 y 26 de febrero de 1983 EDJ 1983/1303), y si al demandado le incumbe demostrar los hechos obstativos o extintivos, ello es solo a partir de los probados por el actor y no antes ( S.T.S. 17 de junio de 1989 EDJ 1989/6155), y tampoco cabe admitir como norma absoluta que los hechos negativos no pueden ser probados, pues pueden serlo por los hechos positivos contrarios ( S.T.S. 8 de marzo de 1991 , 9 febrero 1994 EDJ 1994/1077 y 16 octubre 1995 EDJ 1995/5550). También tiene declarado la jurisprudencia que el derogado art. 1.214 del Código Civil , al igual que el vigente art. 217 de la L.E.C no contiene norma alguna sobre valoración de la prueba, sino que simplemente regula la distribución de la carga de la misma entre las partes, por lo que su infracción solo puede ser invocada cuando, ante la ausencia de prueba de un hecho concreto, el Juzgador no haya tenido en cuenta dicha regla distributiva o la haya aplicado erróneamente, al determinar la parte que debe soportar las consecuencias de esa falta de prueba, haciendo recaer sobre una la carga que incumbía a la otra (SS. T.S. 30 julio de 1.994 EDJ 1994/11906, 27 de enero de 1.996 EDJ 1996/236, 17 noviembre de 1.998 EDJ 1998/26815, 19 de febrero de 2.000 EDJ 2000/1613 y 14 mayo 2001 EDJ 2001/3576, entre otras muchas), ya que cuando la prueba existe no importa quien la haya llevado a los autos (S.S.T.S. 30 julio 1991 EDJ 1991/8346 y 9 febrero 1994 EDJ 1994/1077).

**TERCERO.-** De acuerdo con dicha reiterada doctrina jurisprudencial, son hechos debidamente acreditados por el Ayuntamiento demandante y que no son objeto de controversia que el día 22 de agosto de 2.008, durante la celebración del primero de los encierros previstos en las fiestas de la localidad de Tazona, un novillo embistió repetidamente una de las vallas instaladas en el recorrido logrando finalmente romperla *"en la parte que la conformaban unos listones de madera"* -dice literalmente la Sentencia dictada en vía contencioso-administrativa- saliendo el **animal** a través de ella a la zona donde se encontraban los espectadores y alcanzando a uno de ellos causándole lesiones graves. Por estos hechos, y tras Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 2 de Albacete en autos de Procedimiento Ordinario 332/2010, el Ayuntamiento de Socovos fue condenado a indemnizar al lesionado D. Melchor en la cantidad de 67.776,26 euros más intereses legales. Es también hecho acreditado por el demandante merced al documento nº 2 de la demanda que el codemandado en este procedimiento Sr. Pedro Miguel , Arquitecto del citado Ayuntamiento, certificó en informe de fecha 18 de agosto de 2.008 que en la zona de espectadores del trayecto que discurre *"por las calles del casco urbano de Tazona y parajes colindantes...se ha realizado la instalación de vallas metálicas y barreras de madera, con forma de rejillas de barrotes verticales y barreras de troncos de madera...las instalaciones colocadas cumplen las debidas condiciones de seguridad y solidez para el recorrido planteado, de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente "*.

Sentado todo lo anterior, recordaremos que el art. 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que *"Corresponde al actor y al demandado reconviniendo la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprende , según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención"*. Por su parte, el art. 1.101 del Código Civil , debidamente invocado en la fundamentación jurídica de la demanda establece que *"Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que, en el cumplimiento de sus obligaciones, incurren en dolo, negligencia o morosidad y los que, de cualquier modo, contravinieren el tenor de aquellas"* . De acuerdo con ambos preceptos legales, parece evidente que el demandante ha probado los hechos de los que ordinariamente se desprende el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, en concreto, que a pesar de que el Sr. Pedro Miguel certificó que las barreras de madera que se habían instalado a lo largo del recorrido del encierro tenían la solidez suficiente para garantizar la seguridad de los espectadores que se situaran detrás de ellas, ello no era así de suerte que un novillo logró quebrar dicho vallado en una parte del recorrido escapando y causando daños a un espectador. Ese erróneo juicio de valor acerca de la resistencia del vallado para soportar las embestidas de un novillo pone de manifiesto una infracción de la lex artis, un actuar negligente en el arquitecto informante que causalmente produjo lesiones a un ciudadano que hubieron de ser indemnizadas por el Ayuntamiento, que tiene derecho a repetir contra el causante de ese daño en ordinaria aplicación del art. 1.158 del Código Civil .

El *onus probandi* del consistorio demandante finaliza aquí, con la prueba de los hechos de los que *ordinariamente* se desprenda el efecto jurídico de las pretensiones contenidas en la demanda sin que venga obligado, además, a probar que no concurre ninguna causa de exoneración de responsabilidad del obligado, exacerbación probatoria que carece de sustento legal y que supondría la exigencia de una prueba diabólica de hechos negativos.

**CUARTO.-** Más al contrario, probada por el actor la hipótesis acorde a la lógica, el decurso normal de los hechos según la prueba documental obrante en el procedimiento, es al demandado Sr. Pedro Miguel y a su aseguradora a quienes corresponde acreditar la hipótesis contraria o normal a la que resulta de los hechos probados, ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 217.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que nos dice que *"Incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior"*. Efectivamente, corresponde acreditar a los demandados esos hechos impeditivos o extintivos de su responsabilidad que son, no solo la alegada manipulación de las barreras por los habitantes del pueblo, sino también que *esa manipulación fuese causalmente adecuada para permitir la rotura de las tablas por la embestida del novillo*. Y es que si el novillo se hubiera escapado entre las zonas de unión del vallado bastaría efectivamente con la prueba de esa manipulación pero, cuando ocurre que el novillo ha roto o partido los listones de madera de una parte del vallado se ha de acreditar, además, cual es el mecanismo por el que la supuesta manipulación ha incidido en la resistencia e esos listones.

Y es lo cierto que nada de ello se ha acreditado por los demandados. Más al contrario, revisadas por la Sala las declaraciones prestadas por el Sr. Pedro Miguel, tanto en el juicio celebrado en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Albacete en autos de Procedimiento Ordinario 332/2010 como en este procedimiento, se advierte con evidencia dicha falta de prueba. Llama de principio la atención que en aquel juicio se afirmase que la causa de la rotura pudo ser algún defecto en la madera de los listones rotos o un vicio oculto y en éste sin embargo aludiera, a la vista de las fotografías que obraban en las Diligencias Previas seguidas con ocasión del accidente, a una manipulación del vallado posterior a su certificación pues él nunca hubiera admitido la disposición del vallado que recogían dichas fotografías en que se advierten estructuras de tablas con otras de troncos utilizando un soporte común. Este argumento debe ser necesariamente rechazado desde el momento en que poco después de esa aseveración viene a reconocer, primero al Letrado de la parte demandante y después al propio Juez, que no estuvo en todas las operaciones de sujeción del vallado, que estuvo en las más importantes o que no recorrió todo el vallado para certificar la instalación de modo que él mismo vino a admitir implícitamente que esa disposición o unión de las vallas pudo existir sin que él la advirtiera. Es evidente que si no hizo esa elemental comprobación de todo el recorrido que le imponía la *lex artis*, propia de su disciplina y que le era exigible atendida la naturaleza de la certificación que tenía que emitir, difícilmente cabe entender probado ese hecho impeditivo de su responsabilidad que es la manipulación posterior del vallado. Supervisión que por cierto ni siquiera se afirmó en el primer juicio de modo que esa sorpresa manifestada por el Sr. Pedro Miguel en este acto de juicio acerca de la forma de enlazar las estructuras de tablas y troncos y su inidoneidad para garantizar la seguridad del vallado resulta incompatible con la declaración prestada en el acto de juicio celebrado en el Juzgado de lo Contencioso pues allí manifestó expresamente que había visto el vallado reparado ya que estuvo en el pueblo el día 23 -el siguiente al siniestro, a pesar de que en este juicio afirma que llegó días más tarde- sin que hiciera observación alguna sobre la forma de enlazar las estructuras, a pesar de que con evidencia debió comprobar la reparación efectuada. Es más, en aquel juicio, a la pregunta final del Juez, vino a reconocer que el dato objetivo era que ese vallado de tablas no había aguantado la embestida del novillo. En cualquier caso, a los efectos que aquí importan, como hemos dicho anteriormente, lo cierto es que no se ha probado manipulación alguna del vallado por los habitantes del pueblo ni, aún de haberlo sido, que esa manipulación hubiera podido influir en la resistencia de los listones o tablones que incorporaban las estructuras metálicas empleadas como vallado en parte del recorrido, que son los tablones que rompió el novillo, orfandad probatoria que impide considerar acreditada otra causa del siniestro que la insuficiente resistencia de esos tablones, defecto no advertido por el demandado y que genera su responsabilidad según hemos referido más arriba, todo lo cual obliga a la estimación del recurso, revocando la sentencia de instancia y dictando otra en su lugar que estime en su integridad la demanda interpuesta.

**QUINTO.-** Estimado el recurso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no se hace condena en las costas de la alzada. Estimada en su integridad la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se imponen a los demandados las costas de la primera instancia.

**VISTOS** los preceptos legales citados y demás normas de general y pertinente aplicación.

En virtud de lo expuesto en nombre del Rey y por la autoridad conferida por la Constitución Española aprobada por el pueblo español.

## FALLAMOS

Que **estimando** el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora D<sup>a</sup>. Carmen Gea Callejas actuando en representación del Excmo. Ayuntamiento de Socovos contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Hellín en autos de Juicio Ordinario 732/13, debemos **REVOCAR COMO REVOCAMOS** íntegramente dicha resolución, acordando en su lugar **ESTIMAR LA DEMANDA** interpuesta por la citada apelante frente a D. Pedro Miguel y su aseguradora "ASEMAS MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA" condenando a los mismos a indemnizar al demandante en la reclamada cantidad de **67.776,23 euros** con intereses legales, con imposición de las costas de la primera instancia y sin hacer imposición de costas en la alzada.

Contra la presente no cabe interponer recurso ordinario. Cabe interponer recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación en el plazo de 20 días hábiles contados desde el día siguiente al de la notificación ante este Tribunal, en los términos previstos en los arts. 468 y ss., y 477 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Expídase la correspondiente certificación con remisión de los autos originales al Juzgado de procedencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al rollo de su razón, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

**PUBLICACION:** En Albacete, a tres de junio de dos mil dieciséis.

La pongo yo, la Letrada de la Administración de Justicia, para hacer constar que la Sentencia de fecha 03-06-2016, es entregada en este órga **no** judicial uniéndose certificación literal al procedimiento de su razón, incorporándose el original al legajo correspondiente para su posterior encuadernación, y registrándose en el libro de Sentencias, con el número 251/16 que por orden correlativo, según su fecha de publicación, le ha correspondido. La presente Sentencia es pública. Doy fe.-